

que los juzguen como acusados de un delito ó de una falta mas ó menos grave contra la salud pública (1).

CAPITULO VI.

Del orden público.

- 642.—Necesidad del orden público. conservar el orden.
 643.—El orden debe estar unido á la libertad. 645.—Medios preventivos.
 644.—Autoridades encargadas de 646.—Medios represivos.

642.—Una de las condiciones esenciales de nuestra conservación es el orden público interior ó la paz doméstica de las naciones. Sin orden público no hay seguridad personal, sosiego en las familias, estabilidad en la posesion, estímulo para el trabajo. Cuando el orden no existe, nuestra vida y nuestros bienes están á disposicion de cualquier atrevido, como las cosas sin dueño á merced del primer ocupante, ó como en el estado salvaje toda propiedad cede á la violencia del mas fuerte.

643.—Sin embargo, el principio del orden no debe ejercer un imperio omnimodo y absoluto en las sociedades políticas, sino compartido con el principio de la libertad. Orden y libertad son los dos platillos de la balanza cuyo fiel es el derecho ó la ley de la equidad aplicada al régimen de los pueblos. Suprimid la libertad y el orden degenera en despotismo: eliminad el orden y la libertad raya en anarquía. Que la seguridad personal y real sean atacadas por el Gobierno ó por los individuos, el desorden reina de la misma suerte y produce iguales resultados.

Como la administracion no tanto crea fuerzas sociales, cuanto dirige y regula las individuales, importa en extremo que el Gobierno, respetando y haciendo respetar las personas y las propiedades de los administrados, proteja el libre desarrollo de la

(1) Código penal, arts. 253—257.

actividad particular ó el movimiento espontáneo de la sociedad misma.

644.—Nuestras leyes confían el cuidado de conservar el orden en el reino al poder ejecutivo (1), es decir, al Gobierno por conducto del ministro de la Gobernacion en todo el territorio: en las provincias, incumbe á los gobernadores mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público y proteger las personas y propiedades (2); y en todos los pueblos donde no hubiere delegado especial del Gobierno, es obligacion de los alcaldes dictar providencias en favor de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública (3).

A este fin emplean las autoridades ya medios preventivos, ya medios represivos de toda perturbacion del orden.

645.—El sistema preventivo constituye la policia de seguridad que tan fácilmente se presta á lo arbitrario, y cuyo ejercicio conviene por tanto encerrar dentro de tales limites, que ni aten al Gobierno las manos para el bien, ni se las dejen sueltas para el mal; en suma, es preciso darle fuerzas para mantener el orden, aunque no tantas que peligre la libertad.

646.—La aplicacion del sistema represivo es de la competencia ora de la administracion, ora de la justicia; pero aun en aquellos casos en que corresponde á los tribunales reprimir, el juez pronuncia la sentencia, despues de lo cual la autoridad política se apodera del reo y le aplica el condigno castigo que debe servir para la correccion ó enmienda propia y para el escarmiento ajeno.

ARTICULO 1.º—Policia de seguridad.

- 647.—Policia de seguridad. 651.—Personas á quienes pueden expedirlos.
 648.—Límites del régimen preventivo. 652.—Circunstancias de todo pasaporte en regla.
 649.—Pasaportes y pases. 653.—Pasaportes colectivos.
 650.—Autoridades que los expiden.

(1) Art. 43 de la Constitución.

(2) Ley de 2 de abril de 1845, art. 4, §. 2.

(3) Ley de 8 de enero de 1845, art. 79, §. 2.

- 654.—Registro de pasaportes. España.
 655.—Cédulas de vecindad. 657.—Súbditos españoles procedentes del extranjero.
 656.—Extranjeros que viajan por

647.—La policía de seguridad es la vigilancia que la administración ejerce sobre los individuos y en los lugares sospechosos para evitar el menor atentado contra la seguridad de las personas y contra las propiedades de los administrados. El empleo de estos medios preventivos de mantener el orden público, sofocando las tentativas y aun el pensamiento de perturbarlo en su origen, supone siempre algún grado de restricción de la libertad individual. A veces la restricción alcanza solamente á cierta clase de personas propensas al crimen; á veces son reglas generales de precaución que obligan á todos los habitantes.

648.—Para que estas reglas puedan justificarse, ó para que el régimen preventivo no traspase la línea de la prudencia y penetre en el campo vedado de lo arbitrario, es preciso:

I. Que sean necesarias, pues si la necesidad no las justifica, hay abuso de poder é infracción de alguna ley constitucional.

II. Que no sean vejatorias, porque si útiles y constitucionales en el fondo, pueden degenerar en perniciosas é inconstitucionales por los vicios de la forma.

III. Que se ajusten estrictamente á los límites que las leyes señalan, es decir, que las autoridades encargadas de la policía de seguridad, no pueden detener, ni prender, ni separar de su domicilio á ningún español, ni allanar su casa sino en ciertos casos y bajo ciertas formas (1), ni tampoco imponerle penas corporales ó pecuniarias: su deber es aprehender á los culpables y entregarlos á los jueces competentes que los castiguen, salvo si dichas autoridades proceden en virtud del poder coercitivo otorgado por la ley á la administración, porque entonces tienen facultad para aplicarlas dentro del radio de su potestad por vía de corrección ó disciplina.

(1) Art. 7 de la Constitución.

649.—Entre las medidas generales de precaución que adopta la policía de seguridad, se enumeran las siguientes:

I. Los pasaportes y pases.— En rigor de principios, toda persona pacífica puede trasladarse de un lugar á otro sin permiso previo de la autoridad, derecho que algunas constituciones reconocieron como inherente al hombre y sancionaron con el título de libertad de locomoción. La suspicacia de los Gobiernos y las intrigas de los partidos, mas acaso que razones de orden público, introdujeron los pases y pasaportes que primero fueron precauciones temporales, y luego se hicieron de uso permanente.

Los pasaportes son documentos que habilitan para viajar por el interior ó por el extranjero. Hoy están suprimidos entre nosotros los primeros y quedan los segundos (1).

650.—Para que sean válidos debe expedirlos la autoridad competente en esta forma:

El ministro de Estado á los príncipes, grandes de España, embajadores, ministros plenipotenciarios y residentes, encargados de negocios, secretarios de legación, agregados y á todos los empleados dependientes de dicha secretaría incluso los correos de gabinete, debiendo los interesados solicitarlo por escrito del ministro (2).

Los demás ministerios á las personas y en los casos en que se practica según costumbre, así como también las licencias de embarque á todos los empleados del estado que pasan á los dominios de Ultramar (3).

Los capitanes generales, comandantes generales y de armas á los militares y personas que gozan fuero de guerra (4).

Los gobernadores en las capitales de provincia y los alcal-

(1) Real decreto de 15 de febrero de 1854.

(2) Real orden de 3 de abril de 1846.

(3) Reales órdenes de 18 de agosto de 1838, art. 5, y 10 de julio de 1835.

(4) Ibid. art. 6.

des en los demás pueblos á todas las personas del fuero común (1).

651.— Debe expedirse pasaporte á quien quiera que lo solicite, si es libre para viajar, ó no teniendo la autoridad fundado motivo para negárselo.

Carecen de aquella libertad:

I. Por causa de su estado civil los hijos de familia, las mujeres casadas y los pupilos y menores á quienes no se concede pasaporte sin hacer constar el consentimiento de sus padres, maridos, tutores ó curadores.

II. Por razon de su oficio se rehusa á los jueces de primera instancia y promotores fiscales, no presentando real licencia para ausentarse, ó en su caso la del regente de la Audiencia respectiva (2).

III. Por motivos de interés general se niega pasaporte para el extranjero ó para Ultramar á los mozos sujetos á quintas, si no aseguran las resultas de los sorteos sucesivos, otorgando fianza por medio de escritura pública, la cual deberá ser aprobada por el alcalde de su pueblo despues de oír por escrito á los padres, parientes ó tutores de tres mozos de la misma edad que el interesado, y á los de otros tres de la inmediata. Esta fianza servirá llegado el caso para la compra de un sustituto en la forma hoy establecida, ó que en lo adelante se estableciere (3).

Sin embargo, si el mozo menor de veinticinco años que solicita pasaporte justifica debidamente alguna excepcion legal que le exima del servicio, debe serle expedido (4).

IV. Por consideraciones de orden público se niega tambien á los que son objeto de pesquisas judiciales: á los que están

(1) Real orden de 21 de abril de 1845, art. 1.

(2) Real orden de 23 de febrero de 1840.

(3) Reales órdenes de 24 de diciembre de 1834, 1.º de marzo de 1838, orden del Regente de 31 de enero de 1842, y real orden de 17 de enero de 1846.

(4) Reales órdenes de 12 de noviembre de 1833 y 5 de junio de 1846.

confinados á un punto en virtud de sentencia judicial ó providencia gubernativa: á los que no poseen medios ó industria para vivir honradamente: á los expulsados de Turquía con prohibicion de volver, si lo solicitaren para dichos estados (1), y á toda persona que lo pida para Gibraltar ó para sus inmediaciones dentro del rádio de diez ó doce leguas, si antes no hace constar el objeto de su viaje (2).

Puede la autoridad rehusar pasaporte con fundado motivo á cualquiera persona sospechosa ó desconocida, no presentando fiador que abone su conducta; pero debe ejercer esta facultad con parsimonia y circunspeccion, á fin de no causar molestias ni entorpecimientos indebidos (3).

652.— Para que un pasaporte pueda considerarse en regla debe contener los siguientes requisitos:

I. Estar extendido en hojas impresas conforme á los modelos adoptados (4).

II. Aparecer firmado por una autoridad competente.

III. Tener la nota del número del registro y estar cubiertas las casillas con las señas del portador y con su firma, ó la nota de que no sabe firmar (5).

IV. No estar cumplido, pues tal pasaporte se reputa como no existente (6).

V. Y por último, haber sido refrendado en los pueblos del tránsito donde el viajero hubiere pernoctado.

653.— Además de los requisitos comunes á todos los pasaportes, hay algun otro especial para los pasaportes colectivos, á saber; que se anoten al respaldo los nombres, apellidos y demás circunstancias de los miembros de una misma familia y de los criados que llevan para su inmediato servi-

(1) Real orden de 9 de agosto de 1838.

(2) Real orden de 15 de abril de 1839.

(3) Real orden de 21 de abril de 1845, art. 5.

(4) Reglamento de 20 de febrero de 1834.

(5) Real orden de 18 de agosto de 1838, art. 3.

(6) Ibid. art. 7.

cio, sin comprender los individuos que viajen en compañía, quienes deben proveerse de pasaportes personales (1).

654.—Las autoridades encargadas de expedir y refrendar los pasaportes deben llevar un registro en que anoten los que conceden ó visan con expresion de los nombres, fechas, puntos de direccion y demás circunstancias.

655.—Las cédulas de vecindad son documentos menos solemnes que habilitan para viajar por el interior. Al principio de cada año se distribuyen á las cabezas de familia las necesarias para sí y para los suyos con arreglo al padron de vecindad. Todo viajero debe ir provisto de este documento que deberá presentar cuando le fuere pedido en nombre de la autoridad competente (2).

Las autoridades deben proceder gubernativamente contra todo español que viajare por el interior sin cédula de vecindad en regla, deteniéndole, multándole ó remitiéndole de justicia en justicia al pueblo de su naturaleza ó de su domicilio; pero procurando siempre conciliar los intereses del orden público con la mayor libertad de las personas.

656.—Los extranjeros no pueden viajar por España sin pasaporte de su Gobierno y autoridades respectivas, refrendado por nuestros agentes diplomáticos ó consulares residentes en los países de donde aquellos procedan, ó por las autoridades legítimas españolas, si el pasaporte hubiere sido dado por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares extranjeros en estos reinos. Los que fueren hallados viajando con pasaporte falto de estos requisitos deben ser detenidos, dándose parte al Gobierno por la autoridad á quien corresponda; y si hubieren venido por mar sin pasaporte, ó no lo trajesen en los términos indicados, no se les deja poner pié en tierra, ó se les hace reembarcar inmediatamente.

Si los extranjeros procediesen de Madrid deben llevar pasa-

(1) Real orden de 14 de agosto de 1846.

(2) Reales órdenes de 13 de diciembre de 1833 y 21 de abril de 1843, y real decreto de 15 de febrero de 1854, art. 2.

porte de los embajadores de su nacion ó de los que hicieren sus veces, visado por el ministerio de Estado, sin cuyo prévio requisito no lo refrenda la autoridad civil.

657.—Los súbditos españoles procedentes del extranjero, si no vinieren provistos del competente pasaporte expedido por nuestros agentes diplomáticos ó consulares, son tambien detenidos y reembarcados, pues todos deben traerlo en regla, excepto los individuos de una tripulacion á quienes basta estar incluidos en el rol (1). Si proceden de Francia, están obligados á visar sus pasaportes en los consulados de Bayona, Perpiñan ú otro cualquier punto de la frontera por donde desearan penetrar en este reino, pues sin este requisito las autoridades españolas no les permitirán la entrada (2).

ARTÍCULO 2.º—Uso de armas.

658.—Clasificacion de las armas.	zacion.
659.—Libre uso de las armas.	664.—Obligaciones de los armeros.
660.—Uso legítimo en España.	665.—Armas prohibidas.
661.—Clases que pueden usarlas sin licencia.	666.—Personas autorizadas para usarlas.
662.—Autoridades encargadas de expedir estas licencias.	667.—Castigo en que incurren los infractores de la prohibicion.
663.—Penas en que incurren los que usaren armas sin autori-	668.—Fabricacion y venta de armas prohibidas.

658.—Las armas se distinguen en licitas é ilícitas, ó permitidas y prohibidas por la ley.

659.—Hay algunos publicistas que reconocen como un derecho individual el libre uso de las armas para proveer á la propia defensa; pero aun aceptando el principio, nadie puede disputar á la administracion la facultad de desarrollarlo en reglamentos análogos á las necesidades y costumbres de cada nacion.

(1) Real orden de 18 de agosto de 1838, arts. 8, 9 y 10 y real decreto de 15 de febrero de 1854, art. 6.

(2) Reales órdenes de 23 de abril de 1838 y 3 de abril de 1846.

660.—En España el uso legítimo de las armas está sujeto á ciertas restricciones ó garantías que la prudencia del Gobierno ha excogitado y exige para evitar el abuso. Por regla general á nadie es lícito usar ni tener arma alguna, aunque sea de la clase de las permitidas, sin autorizacion especial concedida por la autoridad competente.

661.—Están sin embargo habilitados para usarlas sin necesidad de licencia:

- I. Todos los que las llevan como parte de su uniforme.
- II. Los matriculados y aforados de marina (1).
- III. Los individuos del ejército y los del resguardo público y municipal (2).
- IV. Los conductores de los caudales del estado (3).
- V. Los alcaldes de los pueblos en el territorio de su mando (4).
- VI. Los comisarios, celadores y agentes de proteccion y seguridad pública (5).
- VII. Los guardas de los montes y plantíos del estado y de los propios, comunes y establecimientos públicos, y los guardas particulares, si fueren jurados (6).
- VIII. Los ordenanzas de los telégrafos (7).
- IX. Los empleados y dependientes de los portazgos (8).

661.—Los gobernadores no deben conceder licencia para el uso de armas sino á personas domiciliadas en sus respectivas provincias, cualesquiera que sean las fianzas ó seguridades que presten, y previo informe de la autoridad local. Si en efecto ofrecen las garantías necesarias, se les otorga el permiso con-

(1) Real orden de 18 de febrero de 1825.

(2) Ibid. y reglamento de policía para las provincias de 20 de febrero de 1824.

(3) Real orden de 29 de noviembre de 1828.

(4) Real orden de 22 de agosto de 1847.

(5) Reglamento de policía y real orden de 12 de febrero de 1846.

(6) Reglamentos de 24 de marzo de 1846, art. 36 y 8 de noviembre de 1849, arts. 10 y 36.

(7) Real orden de 20 de mayo de 1846.

(8) Real orden de 26 de marzo de 1844.

veniente, mediante la retribucion señalada, excepto á los rabadanes, pastores y zagales del ganado estante ó trashumante á quienes se les espide gráti (1).

Todas las licencias de esta clase caducan de derecho el último dia del año. Los que quieran continuar usando de ellas deben renovarlas antes que espire el plazo (2).

663.—Las personas que tuvieren ó usaren armas sin la competente autorizacion incurren en la multa de cien ducados y treinta dias de prision (3); el que no renueve la licencia pasado el término designado para su duracion segun reglamento, será corregido con la multa de cien ducados; y al que tuviere ó usare más de las contenidas en la concesion, se le castiga con cincuenta ducados y además se le inhabilita para usarlas por espacio de un año (4).

664.—Los armeros están obligados á presentar á los gobernadores de provincia un estado de las armas que posean, y en los ocho primeros dias de cada mes una nota de las que hubieren vendido en el anterior y de las que todavía conserven en su poder (5).

665.—Son armas prohibidas todas las cortas blancas y de fuego, como pistolas, trabucos y carabinas que no lleguen á la marca legal, es decir, que no tengan cuatro palmos de cañon, y los puñales, giferos, almaradas, navajas de muelle con golpe ó virola, daga sola y cuchillos de punta (6). Tambien suelen algunos autores enumerar entre las armas prohibidas los instrumentos cortantes y punzantes que usan los artesanos en sus oficios, de suerte que no pueden llevarlos consigo para su defensa.

(1) Reales órdenes de 3 de diciembre de 1824, 14 de julio de 1844 y 25 de marzo de 1856.

(2) Reglamento de policía de 20 de febrero de 1824, art. 123 y real orden de 30 de mayo de 1846.

(3) Reglamento citado, y dicha real orden, art. 3.

(4) Ibid. arts. 3, 4 y 5.

(5) Ibid. art. 9.

(6) Ley 19, tít. XIX, lib. XII, Nov. Recop.

Y no solo están prohibidas las armas cortas, sino tambien las espadas mayores de cinco cuartas, las de vaina abierta y los verdugos buidos de marca ó mayores de ella aunque bajo penas mas leves (1).

Estas prohibiciones fúndanse en que siendo dichas armas puramente ofensivas y fáciles de ocultar, suelen dar ocasion á muertes alevosas que la autoridad debe precaver.

666.—Hállanse autorizados para usar armas prohibidas:

I. Con respecto á las pistolas de arzon, las personas que fueren á caballo y en traje interior decente (2).

II. Los marineros y gentes de mar que pueden usar á bordo los cuchillos necesarios para sus maniobras y faenas (5).

III. Los visitadores, ministros y guardas de las rentas públicas á quienes está permitido el uso de todas las armas de fuego prohibidas, mientras sirven sus oficios (4).

IV. Los conductores de caudales y otros agentes del erario, y los dependientes de los ramos arrendados (5).

V. Los empleados en diligencias pertenecientes al servicio del estado que pueden llevar cuchillos con licencia por escrito de los jefes de la tropa destinada á perseguir contrabandistas y malhechores (6).

VI. Los militares que fueren disfrazados en busca de desertores ó con otro encargo de la autoridad, llevando para ello los correspondientes despachos por tiempo limitado (7).

VII. Los generales y oficiales hasta el grado de coronel inclusive pueden usar en viaje y tener en su casa carabinas y pistolas de arzon de las marcas regulares; pero los demás oficiales inferiores solo las pueden llevar cuando fueren con su

(1) Leyes 3 y 7, tit. XIX, lib. XII, Nov. Recop.

(2) *Ibid.* ley 19.

(3) Real orden de 1.º de setiembre de 1790.

(4) Ley 12, tit. XIX, lib. XII, Nov. Recop.

(5) Real orden de 4 de julio de 1830.

(6) Ley 12, tit. XIX, lib. XII, Nov. Recop.

(7) Ordenanzas del ejército, trat. VIII, tit. II, art. 2.

regimiento, compañía ó destacamento, ó con licencia de sus jefes (1).

VIII. Los dependientes de proteccion y seguridad pública, y en general, todos los empleados que por razon de sus destinos tengan que perseguir malhechores, velar por el orden y tranquilidad de los pueblos y custodiar ó conducir caudales del erario (2).

667.—El uso de las armas prohibidas es castigado por la autoridad como una contravencion á los reglamentos de policia con las mismas penas que si fuesen permitidas; pero además el infractor, si hubiere abusado de ellas, será entregado al tribunal competente para la formacion de causa (5).

668.—Las leyes prohiben la fabricacion y venta de toda clase de armas ilícitas (4).

ARTÍCULO 3.º.—*Juegos prohibidos.*

669.—Juegos ilícitos.

671.—Deberes de la administracion.

670.—Juegos vedados por la ley.

672.—Sorteos y rifas.

669.—El juego como pasatiempo ó distraccion debe ser permitido por las leyes á semejanza de todos los medios honestos de esparcir el ánimo fatigado; pero cuando los juegos pervierten las costumbres de los pueblos ó los arruinan, ya distrayéndolos del trabajo, ya corrompiendo la virtud, y ya en fin exponiendo y aniquilando los ahorros del jornalero, el capital del negociante y el patrimonio de las familias, es un vicio odioso por sí mismo y digno de severo castigo. Tanto mas debe la administracion perseguir los juegos ilícitos, cuanto que la pasion del jugador es ardiente y su sed inextinguible. Dominado su corazon por este vicio funesto, no hay desorden que le acobarde, ni temor que le arredre, ni crimen que no

(1) Ley 13, tit. XIX, lib. XII, Nov. Recop.

(2) Real orden de 18 de marzo de 1845.

(3) Real orden de 14 de julio de 1844 y Código penal, art. 40, §. 22.

(4) Ley 19, tit. XIX, lib. XII, Nov. Recop.

sea capaz de cometer á trueque de ganar mas, si el cebo engañoso de anteriores ganancias le seduce, ó de tentar un cambio de suerte y desquitarse, si ha perdido.

En nuestra antigua legislacion era el juego de suerte y azar, sin embargo, tolerado. El Rey Don Alfonso X permitió casas públicas de estos juegos, á las cuales llamaban entonces *tafurerías*, que estaban arrendadas por cuenta del estado ó de las ciudades, villas y lugares á quienes se habia otorgado el privilegio de abrirlas. Para contener sin duda el desenfreno del juego, intentó el sábio autor de las Partidas reglamentarlo, mandando formar el cuerpo legal conocido con el título de *Ordenamiento de las tafurerías*; pero tales fueron los escándalos, y tan graves los daños que causaron al estado y á las familias, que á la vuelta de pocos años hubieron de ser cerradas, y la anterior tolerancia se trocó en severa prohibicion. En las Ordenanzas de Castilla, recopiladas por el doctor Alonso Diaz de Montalvo, se encuentra un título especial de los tahures, donde se imponen graves penas á los jugadores de dados, y las reales pragmáticas de 1575 y 1582 tambien tiraban á extirpar este vicio, ó por lo menos disminuir sus estragos. Las Córtes de Madrid de 1592 suplicaron al Rey se tuviese presente el capítulo de las *tablagérias* al tomar residencia á los corregidores.

Compete, pues, á la administracion celar para que no haya juegos prohibidos y no se abuse de los permitidos hasta el punto de privarlos de su inocencia, porque depravando el carácter de los hombres ó labrando su ruina, se aventura siempre la tranquilidad y el sosiego público.

670. —Nuestras leyes abundan en disposiciones relativas á tan interesante objeto. Están prohibidos:

I. Todos los juegos de suerte ó azar y aquellos en que intervenga envite, los cuales con su propio nombre se expresan en la ley (1).

H. Todos aquellos en que se interesen alhajas, prendas ú

(1) Ley 15, tít. xxiii, lib. xii, Nov. Recop.

otros bienes cualesquiera, sean muebles, sean raices, en poca ó mucha cantidad, y los juegos á crédito, á fiado ó bajo palabra, aun cuando no entren por su clase en el número de los vedados.

III. Tambien lo están los permitidos, si el tanto suelto que se jugare excediere de un real de vellon, y toda la cantidad pasare de treinta ducados, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ella alguno de los jugadores, ó se atraviesaren apuestas.

IV. Igualmente se prohíbe á los artesanos y menestrales, tanto á los maestros, como á los oficiales y aprendices y á los jornaleros de todas clases, entretenerse en juegos permitidos durante los dias y los horas de trabajo, es decir, desde las seis de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche.

V. Asimismo se prohíbe toda especie de juego en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafés y demás casas públicas, excepto los de damás, ajedrez, tablas reales y chaquete en las de trucos y billar (1).

671. —A la administracion toca evitar los juegos ilícitos, perseguirlos, sorprender á los jugadores y castigarlos por via de correccion dentro de los límites de su potestad disciplinar, y entregarlos despues al tribunal competente para que los juzgue con arreglo á las leyes (2). Para hacer estas sorpresas en lugares públicos, basta tener noticia ó fundados motivos de sospecha; pero para reconocer casas particulares es preciso instruir antes una informacion sumaria de la cual conste la contravencion, y proceder despues en la forma que las leyes disponen, por no incurrir la autoridad en la tacha de violadora de domicilio.

Ninguna persona puede resistir el cumplimiento de las órdenes que la autoridad dictare respecto á juegos, ni desobedecer

(1) Ley 15, tít. xxiii, lib. xii, Nov. Recop.

(2) Código penal, arts. 267 y 268.

sus providencias so pretesto de fuero por privilegiado que sea, porque sobre no reconocerse en negocios de policía, la ley los anula expresamente en estos casos (1).

672.—También se hallan prohibidas las rifas como juegos de azar, aun las celebradas en casas particulares, á extractos de la lotería, ó á título de piedad en las puertas de los templos, ó para objetos de culto, siendo castigada toda contravención con la pérdida de la cosa puesta en rifa y una cantidad duplicada del valor que se la diere en billetes, á no ser que se hubiere solicitado y obtenido el permiso de la autoridad competente.

Solo al Gobierno pertenece otorgar semejante autorizacion en favor de los establecimientos de beneficencia que se hallen indotados, dejando la cuarta parte á beneficio de la renta de loterías, sin admitir peticion en contrario y justificando previamente la necesidad de recurrir á semejante arbitrio (2).

Tal es la série de las principales disposiciones encaminadas á reprimir la funesta pasion del juego; pero ¿podrá la administracion lisonjearse de haber cumplido con sus deberes y de que sus esfuerzos serán coronados con un éxito feliz, mientras el Gobierno irrite la sed de ganancias aleatorias con el poderoso atractivo de las loterías? ¿O no es verdad que los pueblos ceden, mas que á la predicacion y al castigo, á la imitacion y al ejemplo?

ARTÍCULO 4.º—*Vagos.*

673.—Vagos.	677.—Consecuencias.
674.—Legislacion antigua.	678.—Legislacion actual.
675.—Ordenanza de levas.	679.—Deberes de las autoridades judiciales y administrativas con respecto á la extirpacion de la vagancia.
676.—Principios en que deben fundarse las leyes represivas de la vagancia.	

673.—Uno de los medios preventivos mas eficaces de con-

- (1) Ley citada de la Nov. Recop.
 (2) Reales órdenes de 27 de octubre de 1815, 7 de enero de 1819, 10 de mayo de 1835, 20 de julio de 1836 y 27 de agosto de 1838.

servar el órden público, es impedir la ociosidad y perseguir á las gentes ociosas y mal entretenidas.

674.—El código de las Partidas llama á estos *ballios (validi)*, de los cuales «non viene ningun pro á la tierra», y manda que «non tan solamente sean echados de ella, mas aun que si, seyendo sanos de sus miembros, pidieren por Dios, que non les den limosna, porque escarmienten á hacer bien viviendo de su trabajo» (1). Estas penas fueron renovadas y algunas veces agravadas notablemente en várias leyes y ordenanzas posteriores, hasta imponer la de muerte á los reincidentes (2).

Cuidaron los procuradores á las Cortes celebradas en distintas épocas de llamar la atencion de nuestros Reyes acerca de la necesidad de reprimir la vagancia y la falsa mendicidad (3). A consecuencia de tan reiteradas peticiones dictaron várias providencias con el fin de atajar semejantes abusos, cometiendo á los Ayuntamientos, corregidores y justicias el encargo de velar por su observancia y de cuidar de este ramo de policía (4).

En el siglo XVII el mal fué en aumento con las desgracias de la nacion y con su decadencia en agricultura, artes y comercio: y no es maravilla que los extranjeros motejasen la ociosa gravedad de los españoles, cuando escritores graves del reino se dolian del vulgo y bárbara opinion que tenian por vil el trabajo, y el ocio por señal de nobleza y privilegio de los hidalgos.

En el siglo XVIII se expidió la famosa ordenanza de vagos de 1745 y se definieron las gentes de mal vivir clasificándolas en ociosos, vagabundos y mal entretenidos (5). Entonces se creó una secretaría llamada de *levas* para cuidar de la

(1) Ley 4, tit. xx, Part. II.

(2) Ordenanzas municipales de Toledo formadas en el año 1400.

(3) V. las Cortes de Valladolid de 1312 y 1351, y el ordenamiento de los menestrales hecho en estas últimas: las de Toro de 1369: las de Búrgos de 1379: el ordenamiento de las leyes hecho en las de Briviesca de 1387, y las de Madrid de 1433, Valladolid de 1523, Toledo de 1525, Madrid de 1528 y 1534, etc.

(4) Ley 14, tit. xxxix, lib. vii, Nov. Recop.

(5) Ley 11, tit. xvi, lib. xii, Nov. Recop.